

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO LICENCIADO.
EN
FUNCIONES: JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS
SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARIA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

(INICIO LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno. El acta de la anterior sesión pública número nueve fue repartida con oportunidad a los señores ministros. Si no tienen ninguna observación que hacer, señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para una cosa muy menor, en la página 5, en el primer renglón: Presentará el propio

señor ministro Díaz Romero, eso es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ninguna otra observación que hacer al acta. En votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
APROBADO.

Sírvase informar, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y CONTRADICCIÓN DE TESIS, DERIVADAS DEL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2122/93, PROMOVIDO POR KIORITZ DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL Congreso DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO EL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone:

ACLARAR QUE EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERA TERCERO, DECLARAR QUE EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO PRECISADO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a su consideración el proyecto. Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tomando en consideración que este asunto ya se había discutido en buena parte y que incluso el señor Presidente Aguinaco había tenido alguna introversión, estimo que al no haber podido asistir a esta sesión, convendría que lo viéramos para mañana para así, continuar la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estoy de

acuerdo totalmente, si no hay observación de los señores Ministros, entonces se **APLAZA** para la próxima sesión el día de mañana la Aclaración de Sentencia en el Amparo en Revisión 2122/93.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1749/94, PROMOVIDO POR ADALBERTO HERNÁNDEZ PINEDA Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE E JUSTICIA DE LA NACIÓN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RECLAMADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN EN FAVOR DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es una pequeña sugerencia. Estoy de acuerdo con el proyecto, si se ve en las páginas veinte y veintiuno en el que las que se están transcribiendo las consideraciones dela sentencia recurrida, se advertirá que se decretó el sobreseimiento contra el acto relativo a la orden de cateo. En la página veinte, dice: “Los quejosos también señalan como acto reclamado la inminente y apremiante orden de cateo con auxilio tal” y dice: “se trata de actos futuros e inciertos”.

Y viene la tesis, o sea, se sobresee respecto de la orden de cateo. En el segundo agravio que aparece transcrito en las

páginas veinticinco y veintiséis, dice: el anterior considerando indudablemente son causa agravio, pue el *a quo* consideró la orden de cateo como un acto futuro –situación de que nos dolemos– y continúa: este problema no se trata en el proyecto.

Yo sugeriría, porque además es muy fácil reponerlo, que el agravio relacionado es infundado porque según deriva de la parte final del inciso b) que aparecen la página treinta y seis del proyecto, sólo se apercibió a los quejosos de que se decretaría el cateo, por lo que correctamente fue decretado el sobreseimiento con base en la tesis que aplicó el juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el señor Ministro Azuela y le agradezco la observación. Ello implicaría alguna reforma, seguramente a los resolutivos. En el primero, dice: en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte se revoca la sentencia recurrida. Entonces, sería: modifica. En el segundo sería: se sobresee, pero yo creo que no es sobreseimiento porque es, no, sí es un acto reclamado. Se sobresee en lo que se refiere a la orden de cateo. El tercero sería lo que ahora es el segundo, y el tercero sería cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto, con esta modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

Si ninguno de los señores Ministro dese hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro

Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LO QUE SE REFIERE A LA ORDEN DE CATEO A QUE SE REFIERE ESTE ASUNTO.

TERCERO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ADALBERTO HERNÁNDEZ PINEDA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES LEVA DE HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN EN FAVOR DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1867/94, PROMOVIDO POR RAMÓN GUTIÉRREZ, CONTRA ACTOS DEL Congreso DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE ALQUILER DE LA MENCIONADA LOCALIDAD, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 7 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL PROPIO ESTADO.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano y en ella se propone:

REVOCAR LA EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Para manifestar a los señores Ministros que en el proyecto se es omiso, en cuanto a manifestar que el Pleno ejerce

la facultad de atracción para conocer del reglamento, en el evento de que estuvieran de acuerdo los señores Ministros si aprobaran este proyecto, en el engrose me ocuparía de manifestar eso, diciendo que dada la estrecha vinculación que existe entre los preceptos que se reclaman de la ley del reglamento, conviene ejercer la facultad de atracción y así se hacer. Dado que el primer concepto de violación se hace valer de manera genérica una reclamación, tanto a la ley como al reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto, con esta modificación que propone el señor Ministro ponente. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este asunto se reclama de la autoridad ejecutora, dice: “El Consejo Consultivo de Transporte Público de Aguascalientes, no ha estado en posibilidad de emitir algún dictamen para otorgar concesión, en favor del promovente”.

Es una ley sobre servicio público de transporte de pasajeros, el quejoso pretende que le den una autorización para ejercer la prestación de este servicio e invoca como violada por la ley directamente la garantía de audiencia, en la página cuarenta y nueve del proyecto, en el párrafo intermedio se hace la siguiente afirmación: “por tanto, no constituyendo una formalidad del procedimiento, la existencia de un recurso en contra del acto privativo, no debe sino concluirse, como ya se hizo que la ley y reglamento reclamados que no prevén un recurso ni medio de defensa, en contra de las determinaciones relativas al otorgamiento de concesión para la presentación del servicio de transporte, no infringen la garantía de audiencia.” Es decir, se estima que la resolución adversa a quien pide una autorización

de esta naturaleza constituye un acto privativo. Yo pienso, que no es así, no se trata de un derecho que esté incorporado ya al patrimonio de quien solicita la concesión, si todavía no se ha incorporado este derecho a su patrimonio no puede hacer actos de privación.

Me permito sugerir atentamente al señor Ministro ponente que se pudiera sustituir esta consideración por una diversa tesis en el sentido de que la garantía de audiencia no se rige dentro de aquellos procedimientos administrativos que tienen por objeto el otorgamiento de una concesión, autorización o permiso, porque la finalidad de los mismos no es la de privar al gobernado de alguno de sus derechos sino al contrario, tales procedimientos tienen como propósito incorporar un nuevo derecho al patrimonio de quien solicita la concesión; esto nos llevaría a la conclusión que se apunta en la página cincuenta y ocho, en el párrafo intermedio en donde se dice: “debe concluirse como –como ya se hizo– que la ley y reglamento sí respetan en favor del interesado para la prestación del servicio público, la garantía de audiencia”. No me opongo en modo alguno a las consideraciones que se hace, no ciertamente, no es exigencia dentro de la garantía de audiencia que necesariamente se establezca algún recurso, pero sí la perspectiva que se le da al acto de concesión, desde mi punto de vista no rige la garantía de audiencia porque no se priva al gobernado de un derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para agradecerle al señor Ministro Ortiz Mayagoitia su atinada observación. En efecto, sustituiré –en su caso– ese argumento haciendo la mención de que el quejoso en la especie, no tiene un derecho

adquirido y por ello no se le priva de nada, además, de que no se le niega la posibilidad de que pueda presentar nuevamente su solicitud para obtener un concesión y valiéndome de la versión que se recabe ahorita, complemento el argumento en los términos que lo señalaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo sí me inclinaría porque, más bien, hubiera sustitución de argumentos porque de conservar el argumento queda una situación al menos ambigua porque se afirma que de forma dogmática que no hay. No es formalidad esencial del procedimiento el establecimiento de recursos o medios de defensa, e incluso se sustenta esto en una tesis relacionada con el recurso de informidad, previsto en el artículo 38 de la Ley del Seguro Social, en el que incluso se dice que se respeta la garantía de audiencia, pero si hay un recurso, entonces, pienso que con el argumento que da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que recoge el Ministro ponente, ya se resuelve satisfactoriamente el tema o incluso se podría elaborar la tesis respectiva, que es importante en la medida en que estamos en presencia de algo muy distinto a lo que es una resolución del Seguro Social, en relación con el artículo 48, también sugeriría la supresión del último párrafo de la página veintiuno, porque en realidad como se puede ver en la página tres, el secretario general de gobierno, se señaló como autoridad responsable en su carácter de presidente del Consejo Consultivo del Transporte Público, de este funcionario se reclamó el oficio 1118/93, que fue emitido por él como presidente del Consejo Consultivo suprimiendo el párrafo, simplemente se señala que sí tiene el carácter de autoridad para los argumentos que se dan en las páginas veintidós y veintitrés, que son exactamente

valederos.

Entonces, haría también una sugerencia, en relación con el secretario general de gobierno del estado, en la página tres se puede ver que se está reclamando el oficio 1118, aquí se ve en la parte final: “El C. Secretario General de Gobierno, comunica que el Consejo Consultivo no está en posibilidad de emitir...” creo que habría también esta precisión que me atrevo a proponer, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ninguna observación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, no me expresé seguramente en forma cabal. Yo sí hablaba de la sustitución de la argumentación correspondiente en los términos señalados por el Ministro Ortiz Mayagoitia, y salvarlo en la forma en que se había propuesto, respecto a la observación que me hace el señor Ministro Azuela, sí, también, creo que es totalmente procedente. Más adelante en la página veintidós se dice que sí es autoridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve.

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RAMÓN RIVERA GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA RESPECTIVA ORBITA DE SU COMPETENCIA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL MISMO ESTADO, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA Y DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE ALQUILER PARA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y 4, 7 Y 11 DE SU REGLAMENTO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1713/94, PROMOVIDO POR CORINA FARRERA POLA DE ZAMUDIO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN AL PUERTO DE VERACRUZ Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN EL AUTO DICTADO EL VEINTISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO 335/93 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER RESPECTO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO IMPUGNADO Y CON ESTA SALVEDAD, CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Desde el punto de vista mecanográfico este asunto tiene varias correcciones que hacer, pero hay una que está en la página diecinueve. En la página diecinueve, en el considerando cuarto dice: en otro orden de ideas, tomando en cuenta por un lado que como se precisó en el punto que antecede, este Tribunal Pleno sentó jurisprudencia temática que declara inconstitucionales las disposiciones procesales que establecen como medio de apremio el arresto, luego dice, hasta por quince días, yo pido por favor que se tome nota de que en el supuesto de que sea

aprobado este proyecto, habrá que corregir para poner en lugar de esa frase, la que dice: por tiempo mayor a treinta y seis horas, y coma, por otro, ya sigue todo igual. Con esa corrección pongo a la consideración de sus señorías este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este asunto fue como se advierte presentado en la Sala y, a petición mía se dice aquí en el proyecto se presentó en el Pleno, la razón fue que se sobreseía así venía el proyecto totalmente porque la promovente combatió la ley del artículo 53, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, pero se le olvidó señalar como autoridades responsables al gobernador y al Congreso, entonces, recordé una tesis que ya es actualmente jurisprudencia del informe de mil novecientos sesenta y ocho, que fue la primera, en donde se sostenía que el gobernador no era un elemento indispensable para combatir la ley de inconstitucional, y en cuanto al Congreso tenía algunas ideas sobre eso basada en conferencia de don Antonio Martínez Báez, en que trata este tema, y eso que no era necesario tampoco señalar al Congreso –eso le comenté– y por eso se envió al Pleno, pero en el transcurso de este tiempo, se formó jurisprudencia temática sobre el tema, sobre esta circunstancia de que las leyes o códigos que establezcan el arresto por un término superior a treinta y seis horas, violan por ese solo hecho el artículo 21 constitucional, donde está categóricamente señalado dicho límite a la respectiva medida de apremio, así se interpretó por el Pleno de la Suprema Corte y se aplica la jurisprudencia.

En la página diecinueve, se hace mención de que se aplica la

jurisprudencia, con base en la indicada jurisprudencia y supliendo la queda deficiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, debe concederse a la afectada el amparo y la protección de la justicia federal, respecto a la referida orden de arresto y se transcribe la jurisprudencia y se concede el amparo por el acto de aplicación, y se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 53, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Entonces, haciendo un repaso de lo que dice la doctrina sobre la interpretación del artículo 76 Bis, fracción I de la Ley de Amparo, encuentro que la doctrina y, en esto también la jurisprudencia de la Corte, desde que inició esta suplencia de la queja en tratándose de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Corte respecto de leyes que han sido declaradas inconstitucionales.

El tratadista, el doctrinista que más claro –me parece– Fix Zamudio, dice Fix Zamudio: no se trata de amparos que impliquen el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales materia controvertida consiste en actos que se fundan en leyes declaradas contrarias a la ley suprema, esto significa que la suplencia implica la convalidación de errores u omisiones que en los casos que podríamos denominar normales de amparo contra leyes, determinaría no sólo la desestimación de la protección constitucional, sino inclusive el sobreseimiento del amparo para que el juez se encuentra en aptitud de realizar la suplencia, es suficiente que el quejoso manifieste –hasta ese grado llega– que el acto reclamado se poye en una ley inconstitucional o aun en los casos más extremos pero infortunadamente no tan raros, como pudiera pensarse, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional –incluso– pero que en los

autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia definida a declarado contrarias a la ley suprema; luego, la suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto, la verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino fundamentalmente a las funciones en que incurre el quejoso por no haber enderezado se demanda contra la ley, sino contra los actos fundados de la misma, hasta allá llega la suplencia; con mayor razón debería de llegar cuando no se combate la ley, pero no es señalada ni la legislatura, ni el gobernador.

En el proyecto se transcribe en la página diecisiete una jurisprudencia que dice: que cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación sin señalar como autoridades responsables el Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal Pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad analizarse” y las jurisprudencias de la Corte de aquella época, dice: “tratándose del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte...” que ya no es necesario llamar a las autoridades ordenadoras y expedidoras, y la razón que dan las tesis es porque la constitucionalidad de la norma fue ya juzgada en los amparos en que se estableció la jurisprudencia, y su autor fue oído en ello, ya no es necesario llamarlo. Sin embargo, aquí encontramos que en la página diecinueve, se invoca el artículo 76 bis, fracción I, que habla de la suplencia de la queja, tratándose de leyes que han sido declaradas inconstitucionales pero no de aplicar, respecto de la ley sino solamente respecto del acto de aplicación porque no fueron llamadas, talvez, se deba a que se trata de una jurisprudencia temática, y la jurisprudencia

temática se forma sobre problemas similares pero no respecto de las mismas, congresos y gobernadores, sino de equis número de congresos y gobernadores. La jurisprudencia temática que estamos viendo, se formó por cuatro asuntos de Puebla y uno del Distrito Federal, no fue llamada a juicio ni vencida nunca, la Legislatura de Veracruz, ni el gobernador de Veracruz, la jurisprudencia temática no tiene una regulación, un apoyo en la Ley de Amparo pero es una invención aplaudida de la Suprema Corte porque haciendo a un lado las formalidades, normativismo exagerado, la Corte no se espera tener cinco casos al respecto de la misma ley llamar cinco veces al Congreso y al Gobernador para que sean oídos y vencidos en juicio, sino que toma el meollo del problema, hay en la República muchas leyes similares, cuatro de Puebla y una del Distrito Federal y ya se aplican de inmediato, con eso se evita a los justiciables el esperar en casos –no tan raros– como sucede que promueva el amparo deficiente el esperar a que se forme jurisprudencia de la ley de ese Estado, y ya se suple la deficiencia de la queja, eso es aplaudible, tal vez para completar esta invención de la Corte de la jurisprudencia temática.

Puesto que aquí no se está declarando inconstitucional la ley porque no fueron llamadas a juicio ni oídas, ni vencidas, las autoridades expedidoras y ordenadoras de la ley, tal vez debiera completarse esta invención con otra medida, tan audaz y arrojadas como la de la jurisprudencia temática. No pierdo de vista que en muchos temas será difícil o imposible de determinar la aplicabilidad genérica de la jurisprudencia, pero en otros casos como el que nos ocupa, esa aplicación podría manejarse sin riesgo de provocar la indefensión por tratarse de cuestiones que se reducen a realizar un elemental análisis comparativo entre la Constitución y el acto de autoridad, basándose ese estudio en la corroboración de datos precisos y una vez confrontados

arrojarán el resultado que corresponda, en todo caso, ante cada planteamiento que dé lugar a establecer jurisprudencia temática, podría determinarse si resulta aplicable o no de una forma generalizada a situaciones idénticas o muy similares.

Veámoslo de esta manera, ningún juzgador se verá en problemas para determinar si el arresto establecido en cualquier ley como medida de apremio rebasa o no el término de treinta y seis horas, pues para ello únicamente tendrá que leer la ley de que se trata, habida cuenta que se está en presencia de datos precisos, que no pueden estar a discusión objetivamente hablando, en otras palabras, existen puntos de litis que pudieran resultar opinables, pero hay otros que no lo son y pienso que no habría dificultad para determinar si una ley es inconstitucional o no, por contener un precepto viciado en los términos a que se contrae la jurisprudencia en alusión.

La simple presencia del vicio apuntado sería causa suficiente para que se declarara la inconstitucionalidad del respectivo ordenamiento normativo sin necesidad de adentrarse en discusiones que no podrían conducir a una conclusión distinta de la señalada, si aplicáramos siempre la jurisprudencia temática, haríamos justicia como se hace en este proyecto respecto del acto de aplicación, pero no podrán declararse inconstitucionales en caso de que sea necesario suplir la deficiencia de la queja, ninguna ley porque no han sido oídas ni vencidas en juicio cinco veces, la legislaturas de los Estados o los gobernadores de los Estados en esos supuestos. Esas dudas me han despertado este proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Las dudas que nos ha hecho llegar el señor Ministro Góngora, son de lo más importante, yo diría son sumamente trascendentes para la suerte del juicio de amparo contra leyes. Desde mil novecientos cincuenta, se reformó la Constitución y la Ley de Amparo para establecer como necesaria la suplencia de la queja en amparo contra leyes, cuando ya se haya hecho jurisprudencia respecto de una ley, nunca se pensó efectivamente en que esto pudiera aplicarse en tratándose de la jurisprudencia respecto de una ley, nunca se pensó efectivamente en esto, pudiera aplicarse en tratándose de la jurisprudencia temática, la visión que en ese momento se tenía era que la Corte iba a declarar la inconstitucionalidad de una ley en cinco ejecutorias, pero, respecto de una específica ley del Estado de Puebla o Federal o de algún otro Estado, con el tiempo esta Suprema Corte de Justicia, estableció que podía tomarse como jurisprudencia lo que se llama la jurisprudencia temática, aunque no fuera de la misma ley exactamente, las mismas porque es imposible que empleé las mismas palabras se pudiera tomar y aplicar como jurisprudencia, aplicable para todos los casos presentados.

Esto ha venido a complicar el tratamiento y ciertamente ha hecho más generosa la aplicación de la jurisprudencia, ya no se necesita que haya cinco tesis, en relación con una ley del Estado de Veracruz, otros cinco con Sonora, otras cinco con Chihuahua, sino que, siendo esencialmente iguales, bastaba la integración de la jurisprudencia con cinco diferentes leyes peor esencialmente iguales en las disposiciones para que pudiera aplicarse y abrirse la aplicación de la suplencia de la queja.

El problema radica, como ya hizo notar el señor Ministro Góngora, con una precisión y profundidad en que pueden darse varias soluciones a este caso, puede suceder y solamente me

voy a referir a algunas cuantas hipótesis, puede suceder que el quejoso impugne la ley e impugne el acto de aplicación, y que en relación con la ley sólo haga valer algunos conceptos muy secundarios que no tienen nada que ver con aquéllos que tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia para establecer que es inconstitucional la ley; supongamos que la Corte haya dicho que tal ley o tal tipo de disposición ya con la jurisprudencia temática, podemos hablar de ello, se refiere a que hay una violación al artículo 21 de la demanda de amparo ya habiendo jurisprudencia el quejoso solamente diga que es disposición es violatoria del artículo 14, bueno, aquí estamos en presencia de una demanda en donde señala como autoridades responsables a las expedidoras y como acto reclamado a la ley, pero el concepto de violación es deficiente, no habrá pues aquí –creo yo– ningún problema de discrepancia o de duda, en el sentido de que aplicando la fracción I del artículo 76 bis, se suple la deficiencia de la queja y se concede el amparo, no por lo que viene manifestando el quejoso, sino por aquellas razones que tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia para declarar inconstitucional la ley, sería un caso, caso que obviamente va a dar por resultado que se conceda también al amparo respecto de los actos de aplicación en vía de consecuencia.

Puede suceder que se señale como acto reclamado, exclusivamente el acto de aplicación y no se llama a las autoridades expedidoras de la ley, sin embargo, en algunos de los conceptos de violación se hace notar que hay una violación de la disposición correspondiente, en relación con un precepto constitucional –caso similar al que estamos viendo aquí– lo dudoso, lo que se pone sobre el tapete de la discusión, es ¿podemos llegar hasta el punto que invocando una tesis jurisprudencial temática, se conceda el amparo, también en contra de las autoridades expedidoras de la ley? O bien, como

aquí se propone solamente se concede el amparo respecto del acto de aplicación.

Debo confesar que cuando se planteó este asunto en la ponencia, platicamos el secretario y yo, y, no desconociendo la oportunidad para presentar un proyecto que pudiera ser plausible, que pudiera aplaudir todo modo o cuando menos los quejosos, porque yo creo que las autoridades no la aplaudirían tanto, preferí seguir los antecedentes o los precedentes que se han fallado últimamente al respecto, en el sentido de sobreseer respecto de las autoridades en lo que se refiere a la ley y conceder el amparo exclusivamente respecto de los actos de aplicación, me decidí por esto, en virtud de que si bien es cierto que estamos supliendo la queja estamos concediendo el amparo, lo estamos concediendo, en relación con el acto reclamado en la demanda, respecto de otras que ni siquiera tuvo en mente señalar.

Creo que para ser justo, en realidad si pudiéramos pensar en una cosa similar a la que propone el señor Ministro Góngora, sería conveniente mejor, reponer el procedimiento a efecto de que se le dijera al quejoso por parte del juez: aquí hay un concepto de violación y no has señalado a las autoridades responsables, bueno, podría ser eso, pero a mí me pareció sumamente difícil llegar hasta el punto de que, en vía de suplencia de queja, componer la demanda, no en la parte de conceptos de violación, no en la parte de agravios, sino en otra partes, donde está a disposición, está dentro del derecho dispositivo del quejos llamar a las autoridades correspondientes, o no llamarlas, señalar o no el acto.

Ahí, yo creo –me dio la impresión– que estaríamos yendo más allá de lo que establece el artículo 76 bis, no nos quedaríamos

nada más con los conceptos de violación y con los agravios, sino que estaríamos metiéndonos directamente con el derecho dispositivo que es propio del quejoso que redactó su demanda.

Yo estoy consciente de que en este caso específico bien pudiéramos tomar la determinación de ampliar el amparo y concederlo, no solamente por el acto de aplicación sino también en contra de la ley, y en contra de autoridades que nunca fueron llamadas a juicio.

En este caso parecería que cualquier cosa que dijeran las autoridades, pues no podrían justificar lo que no pudo justificar en su momento la expedidora, las expedidoras de Puebla y del Distrito Federal.

Pero yo quisiera que falláramos, en relación con casos específicos sino con principio tomando en cuenta principios generales, si este Tribunal Pleno considera que como principio general se puede ir al amparo, inclusive en estas condiciones, en contra de las expedidoras, confieso que no tendría inconveniente en aceptarlo, es una medida muy generosa, pero me parece que estamos excediéndonos en lo que se refiere a las reglas fundamentales del amparo contra leyes, sin embargo, yo sostengo el proyecto como está, en el entendido de que sí no pasa así, sino que de alguna manera se amplía más esto, con mucho gusto haré el engrose también. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo me manifiesto por el proyecto tal como está, con una modificación que habré de sugerir al ponente. Pero en el

tema central que ocupa nuestra atención parece ser que no debemos confundir un tema de procedencia del juicio de amparo con el llamado principio de suplencia de la queja deficiente.

Para que haya guisado la liebre, primero debemos tener la liebre y en el caso la liebre sería un amparo contra leyes resulte procedente, porque si no, no habrá manera de suplir la queja en contra de la ley.

Esta hipótesis se ha dado, recuerdo un asunto del señor Ministro Aguirre Anguiano, y otros más. En este tema de arresto en donde el Pleno decidió suplir la deficiencia de los agravios por cuanto hace a la impugnación de la ley, porque o se venía argumentando el concepto preciso que dio origen a la tesis que aquí se aplica, pero únicamente en relación con el acto reclamado.

Estando bien impugnada la ley, bien establecida la relación procesal con las autoridades expedidoras, la deficiencia de agravios se suplió y se amparó en contra de la ley. Aquí lo que el ponente pone de manifiesto, hay una irregularidad procesal muy grave, las autoridades que expidieron la ley no fueron llamadas a juicio, por lo tanto, en el tema específico de la ley habrá que sobreseer.

Conforme a la histórica reforma de mil novecientos cincuenta que permitió la suplencia de la queja tratándose de leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionalmente por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, finalmente se afinó para quedar el precepto legal redactado como lo recoge la ley actual: "Tratándose de actos en los que se apliquen leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales [...] debe suplir se la deficiencia de la queja."

Inclusive, se prevé un trámite más expedito para la sustanciación del amparo correspondiente, pero es clara la manifestación, la intención del legislador de que el amparo se conceda en contra del acto en el que se aplicó la ley declarada inconstitucional.

Entonces yo sí distingo las dos hipótesis que manifiesta el señor Ministro Díaz Romero: si está reclamada la ley podemos suplir la queja deficiente según la materia de que se trate y en la medida en que esto sea pertinente, no está reclamada la ley y hay na declaración de inconstitucionalidad, el acto que se apoya en ella resulta viciado del mismo vicio que afecta a esa ley. Yo por eso me manifiesto en favor del proyecto que nos propone el señor Ministro Díaz Romero.

En la página seis veo que hay un sobreseimiento o una consideración de sobreseimiento, que no se trata en el proyecto. Al final se reproduce un considerando segundo referido al inspector de policía, parece que es del puerto de Veracruz, se dice que: “negó la existencia del acto sin prueba en contrario y por esta razón se sobresee.”

Pudiera estimarse que es materia de agravio por la generosidad con que el ponente acogió la explicación de los agravios, que es un solo párrafo de la página dieciséis y que se centran simplemente en que las causales de improcedencia que invocó el juez de distrito no están debidamente configuradas y no son aptas para anegar el amparo. Eso dice substancialmente el quejoso, pero cualquiera que sea la solución, parece que debe integrarse a la decisión de este Tribunal Pleno, lo que corresponda en relación con el inspector de policía de Veracruz.

Hago notar que la autoridad ordenadora que fue el juez octavo

de primera instancia en Veracruz, Veracruz reconoció la existencia del acto, el inspector negó pero es muy probable que siendo la autoridad ejecutora y habiendo reconocido el acto la ordenadora se pueda declarar cierto por extensión y entonces el amparo comprendería también este acto de ejecución. Todo lo dejo a la recta consideración del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azula.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero manifestar que estoy también de acuerdo con el proyecto como está formulado, no obstante la atractiva interpretación del señor Ministro Góngora de tener elasticidad en relación con estos temas.

Estoy de acuerdo con el proyecto porque en realidad estamos en un asunto que podríamos calificar como heterodoxo, en que todos los problemas se han venido juzgando con interpretaciones a favor de este quejoso. Este quejoso, la demanda la presenta exclusivamente en contra del juez octavo de primera instancia de la ciudad correspondiente, como autoridad ordenadora, en contra de los ejecutores, actuario y notificador e inspector de policía, con residencia en la propia ciudad.

Lo que acontece es, primero, que el juez de distrito no se plantea el problema, resuelve decretando el sobreseimiento del juicio. Quien –en un momento dado– plantea el problema, es el tribunal colegiado de circuito que conoce de la revisión y él, es el que dice: como en los conceptos de violación se está planteando la inconstitucionalidad de una ley, yo en principio considero que lo debe conocer el Pleno de la Corte, en virtud de que en los conceptos de violación se está planteando la inconstitucionalidad

de una ley.

Y si ustedes observan, estamos ante un curioso caso en que, no obstante que se planteó como amparo indirecto y, era la vía adecuada, sin embargo, como nos llega de manera análoga como es el amparo directo, en que se plantean como conceptos de violación los problemas de constitucionalidad de ley, pero el pronunciamiento cuando las cosas así se hacen y –ésta es la analogía que a mí me lleva a estar de acuerdo con el proyecto– ¿qué ocurre cuando yo no me voy en amparo indirecto? Sino que me espero que se siga el juicio ordinario y cuando ya estoy ante una decisión en un acto de autoridad jurisdiccional que me es desfavorable, entonces promuevo amparo directo, pero, como pienso que la norma en la que se funda es inconstitucional, entonces, acto reclamado, la sentencia, el laudo, concepto de violación, se funda en una ley inconstitucional y qué es lo que nos dice el sistema, en estos casos el amparo es exclusivamente contra el acto de aplicación de la ley, no puede decir que además estás amparado para siempre respecto de la ley que se te aplicó.

Y este es el símil de este caso, en realidad la interpretación generosa que se ha dado que de que aquí está reclamada la ley, ha sido solamente vía de interpretación que, obviamente va a chocar con la realidad de que si nunca se le ocurrió al quejoso reclamar la ley, pues naturalmente que no se le ocurrió señalar al Congreso del Estado y a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo.

Me parece que –incluso–si en este momento tratáramos de dar coherencia a todas las interpretaciones pues afectaríamos al quejoso, que en lugar de llevarse hoy un amparo –y, el señor Ministro ponente lo dijo– lo coherente –si queremos seguir las líneas de interpretación– sería ordenar la reposición del

procedimiento, haciendo lo que no quiso hacer el quejoso que lo que quería era que lo ampararan, respecto de ese acto y entonces le diría a la Corte –con gran generosidad–: como descubro que hay una ley reclamada de lo que tú, ni siquiera te diste cuenta, entonces revoco la sentencia, ordeno reponer el procedimiento a fin de que te prevenga, para que tú aclares si efectivamente estás reclamando la ley y, en su caso, señales a las autoridades responsable”. Y él que presenta su demanda el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, probablemente dos años después, esté aclarando su demanda diciendo: oye, como se te ocurrió todo eso, lo que yo quería era un amparo respecto del acto de aplicación, no me interesa tan a mi favor que los dos años, estamos como cuando empezamos.

Por ello, pienso que quizá en otro caso, con otras características, podríamos rediscutir este interesante planteamiento del señor Ministro Góngora.

Me imagino un caso, en el que se señale como acto reclamado la ley, y se lo olviden las autoridades responsables, mencionar al Congreso respectivo y a las autoridades que participaron en el proceso legislativo, pero en este caso, en la forma como se está planteando, pienso, dice: actos reclamados: de la autoridad responsable señalada como ordenadora, reclamo: a) el auto dictado en fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los conceptos de violación –que también es breve–: la resolución judicial dictada por la responsable ordenadora, y de la cual se derivan los demás actos reclamados, causa agravio a mi persona, pue la fracción IV del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en que se fundamenta, es inconstitucional.

Y vienen uso cuantos razonamientos, unas líneas y acaba

diciendo: en tal virtud de evidente que se está aplicando en mi perjuicio un precepto procesal anticonstitucional. Está quejándose del acto de aplicación de la ley, diciendo: se me aplica un precepto constitucional indebido y en consecuencia quiero que me protejas contra este acto, no contra la ley que me estás aplicando.

Por ello, creo que todo esto fortalecería el proyecto, la intervención del señor Ministro ponente y la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, a las que me sumo. Estimo que en el caso no solamente se está respetando una técnica saludable, que en este caso va vinculada a la justicia y seguridad jurídica, sino que también pues se está resolviendo atinadamente el problema de acuerdo con lo que el propio quejos estaba planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me planteo esta situación. La suplencia de la queja es un principio que rige a las sentencias, por ello, su contrapartida que es el principio de congruencia que también muchos llaman de estricto derecho.

El principio de congruencia, en todas las sentencias dice el juez resuelve en función de lo que plantea la demanda, las excepciones que se plantean, entonces, fijada la litis –esto es todo lo que estamos discutiendo– al llegar a la sentencia, el juez no puede de ninguna manera añadir nada a lo que dijo el demandante y, por supuesto, no puede inventar una excepción en favor del demandado.

Insisto, la suplencia de la queja es un principio que rige a las sentencias y, en las sentencias de amparo, se ha dado ese insólito sistema, –el Ministro Góngora habla de audiencia, sí una gran audiencia– en la cual se rompe el principio de congruencia y entonces se dice: aunque tú no planteaste esta situación, yo

suplo y te lo voy a conceder.

De ninguna manera podríamos entender esto, si no fuera porque estamos planeando violación de garantías constitucionales, estamos en una alguna tal, en la cual se dice: la Constitución debe salir adelante, independientemente de defectos de planteamiento; pero, es un problema de suplencia, la suplencia es un problema de sentencia, es en la sentencia donde se dice: uso o no uso de mi facultad de suplir, claro, en su tiempo se planteó ya la suplencia de la queja como acto discrecional, y la obligatoriedad de la suplencia pero el acto fundamental es ese, por ello no estoy de acuerdo con la posibilidad que hubiera de reponer un procedimiento, no, ni yo llego a la sentencia y la dicto y digo, suplo o no suplo, porque no vi o porque no lo vi o porque es mi criterio, cuando viene la suplencia obligatoria, sí, nos ponemos una serie de predicamentos al respecto, no creo que se pudiera dictar sentencia diciendo “repón el procedimiento” que es una cuestión totalmente distinta, porque si voy hacer el principio de estricto derecho de congruencia, resuelvo frente a lo que me plantearon, y yo ya no planteo otra cuestión distinta.

Sí, ha tomado derroteros muy raros la suplencia de la queja deficiente en la materia agrario, yo por ello digo que no se trata tanto suplencia, sino de oficiosidad en la intervención del juez de amparo para resolver las cuestiones, ahí es donde podríamos plantear esta serie de cuestiones, porque ya en materia agraria inclusive se pueden traer pruebas que no se habían ofrecido, se pueden hacer alegaciones, se pueden hacer unas cosas bien distintas, inclusive se puede ver un acto similar que no fue reclamado, es digamos, en materia agraria se distorsionó la suplencia de la queja y debíamos quedarnos en con la clásica, y luego las que sobre todo en el año de mil novecientos cincuenta se establecieron, y de entre ellas el amparo contra leyes.

Creo que el planteamiento que ha hecho el Ministro Góngora Pimentel es interesantísimo y yo creo que es larga en la Corte, vamos a intervenir en esta cuestión. Coincido con el Ministro Azuela, no creo que sea este el momento, no creo que sea este el asunto en que pudiéramos plantear una complicación. Estoy de acuerdo con el proyecto porque expongo cuáles son mis puntos de vista a este respecto, no creo que, si no se planteó un amparo contra leyes ahora pudiéramos regresar a un punto de esta manera; pero, acepto como el Ministro Góngora que la jurisprudencia temática nos ha dejado más problemas que los que pudiéramos haber tenido cuando se estaba planteando la suplencia y otra serie de cuestiones como estas, por lo tanto, si aparto mentalmente, aparto intelectualmente estas increíbles observaciones del señor Ministro Góngora y digo –no en este caso– porque en este caso lo único que tenemos que resolver aquí con mucha congruencia ¿qué es lo que nos plantea, dónde podemos llegar, a dónde podemos y, a dónde no podemos llegar? Yo me muestro conforme con el proyecto, y por eso votaré con él. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. El señor Ministro. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia me ha hecho una observación acerca de la omisión del trato a que da lugar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto del acto reclamado del inspector de policía en la Ciudad de Veracruz, como ustedes pueden verlo en la página seis, en su segundo considerando el juez de distrito sobreseyó al respecto porque negó el acto que se reclama a la autoridad que estamos hablando, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, se negó. Aquí tenemos dos posibilidades de entender, la solución de este problema de esta omisión: la primera, sería dejar firme, puesto que no lo combate en agravios y, la segunda –que es por la que

me inclino— salvo mejor planteamiento y decisión del Tribunal Pleno, me inclino porque estando en la suplencia de la queja conforme al artículo 76 Bis, fracción I, podemos suplir los agravios y decir que es un acto inminente, puesto que el juez de distrito ya dictó la orden de arresto, ello implicaría hacer esta consideración que redundaría en el resolutivo tercero de la siguiente manera, sería el primero correcto, segundo: se sobresee; tercero: con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Corina Farrera Pola de Zamudio, en contra de la orden de arresto dictada por el juez octavo de primera instancia de la ciudad de Veracruz, Veracruz y el acto reclamado del inspector de policía de la misma ciudad —y todo lo demás— en el juicio ejecutivo mercantil. Esta es la proposición de modificación que hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí el señor Ministro Díaz Romero, me repite al terminar: y el acto reclamado del inspector de policía de la misma localidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En este sentido se tiene por modificado este punto resolutivo que está a la consideración de los señores Ministros y si ninguno quiere hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto por cuanto sobresee y a favor, respecto del tercer punto resolutivo en que ampara.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en lo que se refiere al primero y tercer resolutivos y mayoría de nueve votos en con segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A CORINA FARRERA POLA DE ZAMUDIO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE ARRESTO DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ EN EL EJECUTIVO MERCANTIL 335/93 Y EL ACTO RECLAMADO DEL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA MISMA LOCALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 513/95, PROMOVIDO POR VERÓNICA DIMARIAS CANCHOLA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIOS RESPECTO A LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV; NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA POR LO QUE SE REFIERE AL ACTO RECLAMADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSISTENTE EN EL DECRETO DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, QUE SE PRECIÓ EN EL RESULTADO PRIMERO Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, Presidente. En cuanto a la concesión del amparo en este asunto, yo quiero manifestar a los señores Ministros, y en particular al señor Ministro ponente una duda que tengo. En la Segunda Sala se resolvió algún asunto que motivó una tesis que me voy a permitir leer, un asunto –precisamente– de la ponencia del señor Ministro Díaz Romero, y dice: “Amparo contra leyes. Aunque en una sentencia anterior se haya declarado inconstitucional un

preceptos legal por no establecer la garantía de audiencia, carece de interés jurídico el quejoso para impugnar esta norma si la aplicadora lo oyó previamente –y en el texto que es muy breve se dice–: si en el juicio del amparo se impugna una disposición con motivo de su aplicación en el que se plantea que aquélla fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria anterior, debido a que en dicha norma no se estableció la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, no se afectan los intereses jurídicos del quejoso, si de autos se advierte que la responsable aplicadora le dio audiencia, surtiéndose por ese hecho la causal Ley de Amparo.

En la especie encuentro una analogía muy obvia, puesto que la orden de arresto fue por veinticuatro horas, menos de las treinta y seis establecidas por la jurisprudencia, mi duda al respecto es –en este caso– ¿tendrá interés jurídico el quejoso para los efectos que se precisan en las consideraciones del proyecto y concederle el amparo cuando la sanción de arresto fue solamente por veinticuatro horas? Desde luego, no dejo de ver que el tratamiento que se le dé en el proyecto es un tratamiento generoso y por eso lo planteó solamente como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo la misma inquietud del señor Ministro Aguirre Anguiano, porque el arresto es por veinticuatro horas, yo creo que, si precisáramos que el vicio de inconstitucionalidad de esta precepto ocurre solamente en la medida en que el arresto excede de treinta y seis horas, en casos –como el presente– se podría concluir que no hay acto de aplicación del precepto impugnado en lo que está afectado de

inconstitucionalidad, lo cual permitiría que los jueces pueden seguir aplicando este medio de apremio con apoyo en las disposiciones legales vigentes, sin exceder los límites del artículo 21 constitucional, así la jurisprudencia de esta Corte, corregir por sí sola el vicio de la ley sin que sea indispensable su modificación, aunque sí, pudiera estimarse conveniente.

Con esta nota me vino a la memoria la fracción V, respectivamente de los artículos 115 y 116 de la Constitución, donde se faculta a las legislaturas de los Estados para emitir leyes que rijan las relaciones de los poderes locales y sus trabajadores y quienes estamos en la Segunda Sala, nos damos cuenta que no obstante que ella tienen años estas reformas constitucionales, hay entidades donde todavía no se emite ley, entonces, creo que la jurisprudencia con lo generosa que es lleva al riesgo de privar a los jueces del orden común de una medida de apremio que en otro tiempo defendió en su integridad esta Suprema Corte que lo justificó debidamente y que creo que las tesis correspondientes son correctas, lo único que hizo la integración actual del Pleno fue decir: en cuanto excede de treinta y seis horas de arresto, se da el vicio de inconstitucionalidad de la ley, pero abundo un poco, se nos dice en la página dos de la síntesis, hay un párrafo final: “el cinco de junio se decretó en contra de la quejosa un segundo apercibimiento de fecha doce de julio siguiente, por el cual se le apercibió con la imposición de un nuevo arresto hasta por tres días con apoyo en la misma disposición reclamada.

Esto me hace pensar que el primer arresto de veinticuatro horas pudo haberse consumado ya, no hay pruebas, seguramente porque nos lo hubiera hecho notar el ponente y, por otra parte, como que la intención de conceder este amparo fue abarcar, también, el arresto de cinco días con lo que se incorporó a la litis

constitucional sin hacer la precisión exacta de esto.

Yo estaría de acuerdo con esto y daría la oportunidad de ciertamente de sustentar la tesis e cuanto a que el arresto por veinticuatro años, no constituye acto de aplicación del precepto en la parte en que adolece del vicio de inconstitucionalidad y después decir que como hay un nuevo arresto de cinco, de tres días que ya excede este límite, conceder el amparo por este otro aspecto.

Realmente el cuestionamiento que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, es inquietante, yo también lo comparto y todo lo que expongo es a título de inquietud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Las mismas inquietudes que han expresado los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, también pasaron por nosotros, cuando estábamos haciendo este proyecto, es más originalmente estaba planteado para la Sala, pero como ustedes verán tiene aristas tan importantes y especiales sui generis, desde el mismo planteamiento de los antecedentes que verdaderamente me motivaron a presentarlo ante ustedes.

En el Pleno para que oyera otras voces, recordarán ustedes que se trata de una madre a la cual se le está requiriendo para la entrega de su menor hijo, y en virtud de que de alguna manera, no ha cumplido con esa decisión de la juez, se le está obligando mediante la imposición de arrestos, yo en principio quisiera oír alguna otra opinión al respecto y pediría que si no hay otra más, me gustaría aplazar el asunto, digamos para la semana que

entra, a fin de poder hacerme cargo no solamente de las argumentaciones que han dado lo señores Ministros que me antecieron en el uso de la palabra, sino otras que pueden plantearse en mi ponencia, a efecto de darle el tratamiento correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ningún Ministro que deseé hacer uso de la palabra, hay un pedimento del señor Ministro ponente, de que se aplaze para la semana entrante la resolución de este asunto, si están de acuerdo los señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTE ASUNTO SE APLAZA PARA LA PRÓXIMA FECHA,
ESTE AMPARO EN REVISIÓN 513/95.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 6355/90, PROMOVIDO POR VIVIAN CÁRDENAS JIMÉNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo, y en ella se propone.

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tengo algunas observaciones que hacer, perdón por no hablar a tiempo

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No hay

cuidado señor. Tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor Presidente. En este asunto, yo tengo algunas observaciones. En la hoja treinta dice lo siguiente –en los dos últimos párrafos–: por otra parte, el juez responsable argumenta en el segundo de sus agravios que únicamente se apoyó en la circular reclamada, a mayor abundamiento, y que por ello la circular no constituye fundamento de la resolución reclamada, y luego se entra a estudiar lo que dice el juez en la revisión en vía de agravio.

Yo tengo una nota aquí en el sentido de que en realidad no debía estudiarse los agravios invocados por el juez, hay un precedente que ya vimos aquí en el Pleno el año pasado –acerca del asunto– que creo era de Matsushita, donde se planteó la ilegalidad de la aplicación de un puesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando este asunto llegó al Tribunal Pleno, se planteó la cuestión de que el juzgador no tiene interés para pedir la revisión en estos el juzgado por antonomasia, es un desinteresado en el negocio, no es como las autoridades administrativa que están actuando en interés específico de las atribuciones como jueces, es el de ser perfectamente imparciales y –según creo recordar–hubo hasta una tesis, está referida a la revisión adhesiva, se dice en la tesis aislada P. CXV/95, voy a darle lectura: “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución,

pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario”.

No planteo alguna otra cuestión a reserva del Tribunal Pleno se pronuncie sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Recuerdo el precedente que acaba de mencionar el señor Ministro Díaz Romero y tengo muy presente el criterio de que la autoridad jurisdicción es un tercero desinteresado, no tiene ningún interés propio que defender dentro del juicio de garantías, más que la constitucionalidad de su acto, pero lo hace al rendir el informe previo y se le ha estimado carente de legitimación para interponer los recursos, particularmente el de revisión, porque puede haber otros en donde sí hay interés y legitimación, pero recordamos que este es un caso en materia penal y yo no recuerdo que este criterio se haya aplicado para los jueces penales, entre algunas de las razones que puede haber para que se distinga a los juzgadores penales de otros, es que a diferencia de otros juicios de amparo, donde se da contienda entre partes, que se señalan como terceros perjudicados, la contraparte del promovente, las partes en el juicio cuando esto es promovido por un tercero extraño a diferencia de la materia civil y mercantil, en materia penal no

resulta terceros perjudicados las partes dentro del procedimiento penal del fuero común, solamente se tiene como parte al ofendido cuando se trata de casos de reparación del daño o únicamente participa el quejoso y el juez responsable.

Creo que la custodia de la efectividad de la acción penal se ha delegado implícitamente en el propio juez y por eso, es decir, yo nunca he visto que se rechace un recurso hecho valer por un juez penal, sin embargo, no obstante que el juez recurrente corresponda la materia penal.

Es interesante destacar que el cuestionamiento versa exclusivamente sobre la reparación del daño y que en estos casos el artículo 5o, señala quiénes son las partes en el juicio de amparo y aquí sí se citó a los interesados en esta incidencia de reparación del daño, fue la ofendida quien solicitó y obtuvo la restitución del perdió que fue materia de despojo y es el reo quien promovió el amparo contra el acto, a través del cual se consumó ya esa restitución.

En cuestión de meditar más en este punto que propone el señor Ministro Díaz Romero, yo me declaro con inquietudes y con dudas sobre el particular, me gustará oír otras opiniones antes de formar convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Completa nada más las consideraciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Si con tercero perjudicado en amparo y estamos hablando del amparo penal, en el aspecto de ideas del amparo penal, son tercero perjudicados, evidentemente no sólo el ofendido por el delito, sino el tercero civilmente obligado a responder y curiosamente la otra parte que se queda sin reconocimiento de tercero perjudicado, es el ministerio público

que intervino en la acusación, ya saben ustedes los señores Ministros, la distorsión profesional que me ha dejado mi paso por la Procuraduría, entonces y a habrán de entender por qué – inclusive- ha habido proposiciones continuas de que el ministerio público igual que se dice y no se menciona en el artículo 180, en los amparos directo en que se le da vista para que opine al ministerio público que llevó la acusación, que es una disposición insólita, nadie entiende de donde salió, es el ministerio público que llevó a cabo la acusación que muchas veces es del orden común, no se sabe por qué se le da vista para formular alegatos, si en el amparo indirecto no interviene en ninguna forma y por lo tanto, se pide que intervenga y claro, hasta la fecha esto no se ha logrado.

Casi muy distinto a la posibilidad de que el ministerio público pudiera pedir amparo, por supuesto agravio o lesión a unas garantías constitucionales que son del individuo, es decir, que es otra cosa totalmente distinta, estamos hablando del tercero perjudicado. Pero el señor Ministro Ortiz Mayagoitia trae a colación, en efecto una circunstancia especial, que salvo el ofendido por el delito, no hay nadie que pudiera, en un momento dado, inconformarse y entonces, hay a la manera de una quiebra, a la manera de un vacío que no se sabe si se puede llenar o no, máxime si en un momento dado se dice, no puede interponerse desde luego el recurso, el propio juez.

Yo también quedo muy pendiente de oír más opiniones sobre este asunto, antes de formular un criterio definitivo. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. En realidad si no comprendí mal la exposición del Ministro Díaz Romero, me llama mucho la atención y me

preocupa en función de que llevaría a concluir que interpuesto el amparo en contra de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión y concedido el amparo, entonces el juez que pronunció el auto de formal prisión o que libró la orden de aprehensión, carecerá de legitimación para el efecto de interponer el recurso de revisión, al menos así lo comprendí, lo cual veo yo que no es el caso de la tesis tal vez, que se aprobó y al que hizo mención el señor Ministro Díaz Romero, en función de que estrictamente no existe el mismo tiempo de relación jurídica procesal, tanto que en materia penal sólo como ya hizo mención el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues para el efecto de la reparación del daño podría intervenir el ofendido, de no ser así, pues entonces no es exactamente, claro, pudiera ser que en el ministerio público les hubieran dicho que en el ministerio público federal, cosa que también hemos dejado un tanto pendiente de resolver, hasta qué punto puede interponer el recursos, pero pues si me deja mucha duda sobre el particular el planteamiento que hace el señor Ministro Díaz Romero y también yo quisiera escuchar algún pronunciamiento de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si algunos de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ante varias intervenciones de Ministros que quieren escuchar más sobre el tema, pienso que lo apropiado será diferir el asunto para que reflexionemos, porque en realidad sobre todo quienes no estamos muy cercanos con la materia penal que esperábamos muchas luces de los que forman parte de la Primera Sala, nos encontramos que al menos quienes han hecho uso de la palabra, querían luces de los demás, de modo tal, que yo pienso que lo

prudente sería también aplazar este asunto para meditar estas observaciones del señor Ministro Díaz Romero, y esto nos permitirá realmente reflexionar y probablemente tener mayores elementos en la segunda ocasión en que se vea este proyecto para pronunciarnos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, con mucho gusto, creo que es lo más prudente y lo más apropiado, pero quisiera hacer alguna reflexión, aportar algún punto de vista. Desde luego, sí conocemos porque todos lo que hemos trabajado en colegiado esos criterios y en materia civil era muy frecuente desechar los recursos interpuestos por los jueces, aplicando esa tesis –creo que esa tesis– de las más antiguas, creo que provienen de la sala laboral respecto de la Junta.

Sin embargo, yo quisiera que se tomara en cuenta que, aquí en materia penal hay una diferencia muy grande, aquí no se están viendo intereses que únicamente afectan a las partes, sino que aquí hay un interés público, un interés en el cual está de por medio la seguridad y por lo tanto con base en ese interés sí se podría pensar que no se puede aplicar el mismo criterio, que es perfectamente lógico ampliarlo en materia civil donde dos partes están conteniendo por lo suyo y en última instancia, ellas son las dueñas de lo suyo, por eso con esta pequeña reflexión, con mucho gusto aplazo el asunto, porque creo que eso es lo más prudente en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Simplemente quisiera aclarar señor Ministro Azuela lo que pasa en la Primera Sala. Somos tímidos, quiere decir que no

queremos imponer un criterio, yo creo que todos tenemos un criterio firme, la forma de decir: queremos sus luces, es saber si coinciden o no con nosotros, pero eso va a dar mucha profundidad a este término "luminoso". **APLAZO**, pues el amparo en revisión 6355/90, para una nueva fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 111/95
PROMOVIDO POR EPIGMENIO
CORONA MORALES CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE ESTA ENTIDAD
FEDERATIVA EL SIETE DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA.**

La ponencia es del señor Ministro Silva Meza y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA
PLENO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA NEGAR EL
AMPARO AL QUEJOSO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
EN TURNO CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una sugerencia al señor Ministro ponente, en relación con uno de los resolutivos. En la foja treinta y seis –como se puede observar– se propone que la Justicia de la Unión no ampara ni proteja al quejoso en contra de actos del Congreso del Estado, Gobernador de dicha entidad, pienso que debe añadirse también el Secretario de Gobierno, que también fue señalado como autoridad responsable, en relación con estos actos. Entonces, esta sería mi sugerencia que me atrevo hacer en la página tres del proyecto aparece el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán,

y el Secretario General de Gobierno y ya viene la mención de los actos reclamados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Agradezco la sugerencia del señor Ministro Azuela. Desde luego que acepto, informo a usted señor Presidente que, en su caso, el resolutivo segundo sería con el agregado precisamente del Secretario General de Gobierno de la misma entidad federativa, esto enseguida de los actos del Congreso del Estado de Michoacán, Gobernador, Secretario General de Gobierno, ambos de dicha entidad federativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal forma, modificado este punto resolutivo, continúa a discusión. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aquí en la página treinta y cinco del proyecto, en el párrafo intermedio, parece que debe completarse la idea, porque dice: consecuentemente al resultar infundados los conceptos de violación procede en la materia de la competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia que era. Como que faltó decir: y negar el amparo en cuanto a la norma reclamada de jurisdicción que ya se ha hecho. Eso es lo que sugiero al ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Agradezco la sugerencia de y desde luego será observada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en lo que se refiere al primero y tercer resolutivos y mayoría de nueve votos en con segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tal motivo, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EPIGMENIO CORONA MORALES, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 74 DE ESE

ORDENAMIENTO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 991/95,
PROMOVIDO POR BALDOMERO LIMÓN
LARIOS, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.**

La ponencia es de la señora Ministra Sánchez Cordero, y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL
PLENO, CONFIRMAR LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN,
SOBRESEER EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO
TERCERO Y REMITIR LOS AUTOS RELATIVOS AL
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN
JALAPA, VERACRUZ.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Para pedir a este Tribunal Pleno el aplazamiento de este asunto, por dos circunstancias: primero, tenía algunas dudas sobre la procedencia en la vía. Creo que sí es amparo indirecto; segundo, porque a la extemporaneidad en la ejecución del amparo y en lo que precisamente de lo que se duele el quejoso, es de una notificación ilegal. Por lo tanto, tendríamos que analizar si hay o no extemporaneidad.

En esa virtud a lo mejor levantar el sobreseimiento y entrar al fondo del asunto; sin embargo, quisiera adicionalmente que

proponga el aplazamiento, escuchar algunas opiniones, sobre todo del Ministro Ortiz Mayagoitia que antes del Pleno me había hecho algunos comentarios y quisiera escucharlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por invitación expresa de la Ministra ponente, con todo gusto daré mi punto de vista.

El amparo este se enderezo en contra de la notificación de la sentencia definitiva dictado por el juez de primera instancia, se menciona también como reclamada otra notificación intermedia que es la que corresponde a la citación para la audiencia e pruebas y alegatos dentro del juicio, creo que hay que distinguir estos dos actos, uno de otro.

La notificación intermedia dentro del juicio no es atacable, desde mi punto de vista en la vía indirecta, porque ya recayó sentencia definitiva, la notificación de la sentencia definitiva resulta un acto posterior al juicio, ya es un acto después de concluido el juicio y que no corresponde todavía a la sección de ejecución, queda en un punto intermedio, no previsto por el artículo 114 que dice el amparo procede contra actos después de concluido y que tratándose de los que corresponden a ejecución de sentencia, sólo procederá contra la resolución definitiva.

Estimo entonces que si se reclama la notificación de las sentencias como primer acto de aplicación de un precepto, así lo señala el quejoso, al menos dice que es el primer acto del cual tiene conocimiento, en contra de esta notificación de la sentencia, si resulta desde mi punto de vista, *prima facie*

procedente el amparo.

Y el tratamiento que se nos proponía en el sentido de que la demanda resulta extemporánea porque esta notificación se hizo en mayo la demanda se presenta un años después, creo que no se le dé el consentimiento del acto como aquí se maneja, porque en la página diecinueve en la página diecinueve del proyecto se decía que la manifestación que formula el peticionario del amparo en el sentido de que tuvo conocimiento del acto concreto de aplicación de la ley reclamada, manda el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, creo que esta afirmación no está respaldada por las constancias de autos, esta es la fecha de la notificación; en la página tres en el antecedente número dos de la demanda, dice el quejoso: “sin embargo por mera casualidad el día dos de diciembre del años en curso, al pasar por el juzgado, puede ver en las listas de notificaciones que se ordenaba requerirme” y, es ahí cuando él se manifiesta sabedor del primer acto de aplicación.

Desde luego, si las constancias de autos demuestran otra cosa, pues habrá que estar al resultado pero creo que no se puede manejar un consentimiento expreso cuando él manifiesta otra cosa diferente, en ese sentido pues si el sobreseimiento que se propone en este proyecto, creo que habrá reconsideraciones como bien lo señala la señora Ministra. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, si no hay inconveniente, se **APLAZA** para nueva fecha el conocimiento y resolución del amparo en revisión 991/95

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1279/76, PROMOVIDO POR JESÚS NORIEGA GARCÍA Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTAD Y DE SU ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y COORDINADO DE CARÁCTER ESTATAL.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. En días pasados, reflexionando sobre este asunto que me habían entregado desde hace tiempo la Secretaría, se listó posteriormente, hice algunas reflexiones que me llevaron a modificar el tratamiento y en días pasados a los señores Ministros les repetí algunas hojas en donde se sustituirían al proyecto inicial y en ellas se proponía: en la materia de la revisión confirmar la sentencia impugnada y, en el segundo resolutivo se sobresee en el juicio de amparo a que este toca corresponde, en contra de las autoridades y por los actos que se especifican en el resultando primero del presente fallo y esta es la forma en que propongo a los señores Ministros el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es, señores Ministros. Sí, yo tengo esa copia en que se introducen las modificaciones que supongo que también lo tienen los señores Ministros. Bajo este cambio, continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Y no tengo las modificaciones, no creo que sea más que deficiencia mía, seguramente lo tengo en la ponencia pero por alguna circunstancia no las llegué a tener, por esto yo pediría que se aplazara para cuando tenga oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tengo ningún inconveniente en que sea aplazado, regándole a la Secretaría lo pudiera listar de nueva cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se **APLAZA** para nueva fecha el conocimiento del amparo en revisión 1279/76.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

IMPEDIMENTO NÚMERO 105/95, ALEGADO POR JOAQUÍN ROSALES DE LA PEÑA, EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD NÚMERO 59/95, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 323/91, EL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO E IMPONER A JOAQUÍN ROSALES DE LA PEÑA UNA MULTA DE \$ 1921.05 PESOS (MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS, CINCO CENTAVOS 00/MN).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Si ninguno desea hacer uso de la palabra, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO

Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en con segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tal motivo, se resuelve:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR JOAQUÍN ROSALES DE LA PEÑA, EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CONOCER DEL INCIDENTE E INCONFORMIDAD 89/95, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 323/91, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. SE IMPONE A JOAQUÍN ROSALES DE LA PEÑA UNA MULTA DE \$ 1921.05 PESOS (MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS, CINCO CENTAVOS 00/MN), QUE SE HARÁ EFECTIVA POR CONDUCTO DE POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN A LA QUE SE LE ENVIARÁ EL OFICIO CORRESPONDIENTE SOLICITÁNDOLE INFORME A ESTE TRIBUNAL PLENO DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTA DETERMINACIÓN, INDICÁNDOLE QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECE COMO DOMICILIO DEL FORMULANTE UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO PENSADORES NÚMERO 42-A, EN CIUDAD SATÉLITE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO-

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 6/95,
PROMOVIDO POR G.S
COMUNICACIONES, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y
COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 693 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel, y en ella se propone:

EN LO QUE ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El señor Ministro Díaz Romero me ha comentado de unas notas que ha hecho para agregar al proyecto y enriquecerlo en esa forma, como todavía no tenía las notas pues creo conveniente aplazarlo, nada más mientras las termina y las distribuye.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por lo tanto, se **APLAZA** para nueva fecha el estudio del amparo en revisión 6/95.

Se ha agotado la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)